

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id. . . . 0'07
 Por 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto).

Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La Junta Central del Censo es el organismo á quien, en primer término incumbe, con arreglo á la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y á este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo á las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y á este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto á este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió á las Juntas provinciales y municipales, respetando el

criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión ó exclusión del Censo, con arreglo á la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquella estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo á las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo á V. S., como con esta fecha lo hago á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. á la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos Circulares á que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1914.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Circulares que se citan en la precedente y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedi-

miento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para

que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; mas esos dos preceptos solo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la

importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las re-

clamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Administración Municipal

LAGUNA DE CAMEROS

1473

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, formado por la Comisión de Hacienda y debidamente informado por el Sr. Regidor Síndico, queda éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo estimen conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Cameros, 2 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1476

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en la Sala

Audiencia de este Juzgado municipal de Logroño y á las once horas del día veintisiete del actual tendrá lugar la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la venta pública de los bienes embargados á D. Tomás Lumbreras López, vecino de Cenicero, para pago á D. Vicente García y Sáenz de Tejada, que lo es de Logroño, y cuyos bienes son los siguientes:

Una heredad plantada de vid americana en el término denominado «Fuentefría», jurisdicción de Cenicero, de cabida tres fanegas próximamente; linda Norte, Liborio Martínez; Sur, Antonio Garrocha; Este, camino del término, y Oeste, senda del Najerilla; tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Otra heredad plantada parte de ella de vid americana, ó sean cinco obradas y cuatro fanegas de tierra blanca en el término de Valdemuntón, jurisdicción de Cenicero, que linda al Norte y Sur, camino del término; Este, Francisco Sáenz, y Oeste, Rosario Tambar; tasada en mil cien pesetas.

Para tomar parte, consignará el licitador en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que sea admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento de éste.

Las mencionadas dos fincas se hallan libres de todo gravamen, y no existiendo titulación respecto de las mismas, será de cuenta del comprador cubrir tal requisito legal.

Dado en Logroño á cuatro de Agosto de mil novecientos quince.—Adolfo F. Moreda.—Por su mandado, Santiago Martínez.

JUZGADOS MILITARES

1475

Remón López, Agustín; hijo de Alberto y de Teresa, natural de Tudela, provincia de Navarra, de estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta y siete, domiciliado últimamente en Logroño, encartado por falta de concentración á filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Antonio Sánchez Mostazo, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 1.º de Agosto de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Antonio Sánchez.

000000

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

1462

Conclusión (1)

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio próximo pasado.

| Número | PUEBLOS | NOMBRES | FECHA DE LA EXPEDICIÓN | | | CONCEPTO |
|----------|--------------------|---------------------------|------------------------|-------|------|----------|
| | | | DÍA | MES | AÑO | |
| 305 | Tudelilla | Manuel Bobadilla | 27 | Julio | 1915 | Caza |
| 306 | Logroño | Miguel González | » | Id. | Id. | Id. |
| 307 | Id. | Victoriano Rubio | 28 | Id. | Id. | Id. |
| 308 | Id. | Santiago Rubio | » | Id. | Id. | Id. |
| 309 | Santo Domingo | Benito Navas | » | Id. | Id. | Id. |
| 310 | Igea | Josè María López | » | Id. | Id. | Id. |
| 311 | Haro | Florentino Cordón | » | Id. | Id. | Id. |
| 312 | Navarrete | Rafael Arjona | » | Id. | Id. | Id. |
| 313 | Logroño | Teodoro Moreno | » | Id. | Id. | Id. |
| 314 | Id. | Justo Ibarrodo | » | Id. | Id. | Id. |
| 315 | Id. | Donato Maguregui | » | Id. | Id. | Id. |
| 316 | Alcanadre | Tomás Gómez | » | Id. | Id. | Id. |
| 317 | El Villar | Juan Onagoitia | » | Id. | Id. | Id. |
| 318 | Logroño | Ramón Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 319 | Alcanadre | Aquilino Marín | » | Id. | Id. | Id. |
| 320 | Ezcaray | Arturo Gandásegui | » | Id. | Id. | Id. |
| 321 | Id. | Arcadio Alesanco | » | Id. | Id. | Id. |
| 322 | Santurdejo | Santos Arrea | » | Id. | Id. | Id. |
| 323 | Arnedillo | Casto Sáenz | » | Id. | Id. | Id. |
| 324 | Logroño | Luis Ibañez | » | Id. | Id. | Id. |
| 324 bis. | Id. | Agapito Rodríguez | » | Id. | Id. | Id. |
| 325 | Alfaro | Julián Ozcoz | » | Id. | Id. | Id. |
| 326 | Calahorra | Emilio Marín | » | Id. | Id. | Id. |
| 327 | Id. | Leandro Antoñanzas | » | Id. | Id. | Id. |
| 328 | Villamediana | Crispín Alonso | » | Id. | Id. | Id. |
| 329 | Santo Domingo | Raimundo Cámara | » | Id. | Id. | Id. |
| 330 | Viana | Nicolás Garín | » | Id. | Id. | Id. |
| 331 | Haro | Maximino Torres | 29 | Id. | Id. | Id. |
| 332 | Logroño | Antero Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 333 | Pedroso | Jesús Nájera | » | Id. | Id. | Id. |
| 334 | Aguilar | Arsenio Cuadra | » | Id. | Id. | Id. |
| 335 | Id. | Faustino Herrero | » | Id. | Id. | Id. |
| 336 | Logroño | Marcelino Moreno | » | Id. | Id. | Id. |
| 337 | Id. | Domingo Cestafé | » | Id. | Id. | Id. |
| 338 | Badarán | Agapito Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 339 | Id. | Pedro Urizar | » | Id. | Id. | Id. |
| 340 | Cenicero | Federico Pérèz | » | Id. | Id. | Id. |
| 341 | Nájera | Santiago Ibañez | » | Id. | Id. | Id. |
| 342 | Uruñuela | Arturo Díez | » | Id. | Id. | Id. |
| 343 | Calahorra | Jesús Sáez | » | Id. | Id. | Id. |
| 344 | Id. | Irene Díaz | » | Id. | Id. | Id. |
| 345 | Logroño | Felipe Benavides | » | Id. | Id. | Id. |
| 346 | Nájera | Nicomedes Ochoa | » | Id. | Id. | Id. |
| 347 | Logroño | Antonio Briones | » | Id. | Id. | Id. |
| 348 | Id. | Francisco Cerra | » | Id. | Id. | Id. |
| 349 | Miranda | Primitivo Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 350 | Varea | Luis Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 351 | Haro | Federico Aulestia | » | Id. | Id. | Id. |
| 352 | Agoncillo | Fidel Padilla | » | Id. | Id. | Id. |
| 353 | Logroño | Ricardo Sáenz | » | Id. | Id. | Id. |
| 354 | Id. | Rafael Miguel Benito | » | Id. | Id. | Id. |
| 355 | Aldeanueva de Ebro | Benito Sáenz | » | Id. | Id. | Id. |
| 356 | Logroño | Esteban Zorzano | » | Id. | Id. | Id. |
| 357 | Madrid | Luis Ulibarri | 30 | Id. | Id. | Id. |
| 358 | Haro | Ambrosio Lardiés | » | Id. | Id. | Id. |
| 359 | Cenicero | Abel de Pablo | » | Id. | Id. | Id. |
| 360 | Alfaro | Julián Gil | » | Id. | Id. | Id. |
| 361 | Haro | Rafael López Heredia | » | Id. | Id. | Id. |
| 362 | Alberite | Angel Hermosa | » | Id. | Id. | Id. |
| 363 | Calahorra | Ligorio Tamayo | » | Id. | Id. | Id. |
| 364 | Logroño | Hilario Amelivia | » | Id. | Id. | Id. |
| 365 | Id. | Cosme Alonso | » | Id. | Id. | Id. |
| 366 | Id. | Joaquín Fernández | » | Id. | Id. | Id. |
| 367 | Id. | José Taza | » | Id. | Id. | Id. |
| 368 | San Sebastián | Lorenzo de Tejada | » | Id. | Id. | Id. |
| 369 | Haro | Alejandro Manso de Zúñiga | » | Id. | Id. | Id. |
| 370 | Id. | Enrique García | » | Id. | Id. | Id. |
| 371 | Id. | Arcadio Cabezón | » | Id. | Id. | Id. |
| 372 | Id. | Basilio Miranda | » | Id. | Id. | Id. |
| 373 | Id. | Dionisio Pérez | » | Id. | Id. | Id. |
| 374 | Id. | Donato Ibañez | » | Id. | Id. | Id. |
| 375 | Id. | Eugenio Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 376 | Id. | Fidel Izquierdo | » | Id. | Id. | Id. |
| 377 | Id. | Juan José Ciudad | » | Id. | Id. | Id. |

(1) Véase el BOLETÍN número 172.

| Número | PUEBLOS | NOMBRES | FECHA DE LA EXPEDICIÓN | | | CONCEPTO |
|--------|----------------------|-----------------------|------------------------|-------|------|----------|
| | | | DÍA | MES | AÑO | |
| 378 | Haro | Regino Ezquerro | 30 | Julio | 1915 | Caza |
| 379 | Id. | Angel Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 380 | Id. | Francisco García | » | Id. | Id. | Id. |
| 381 | Id. | José Mendoza | » | Id. | Id. | Id. |
| 382 | Rincón de Soto | Fermín Mendizábal | » | Id. | Id. | Id. |
| 383 | Madrid | Felipe García | » | Id. | Id. | Id. |
| 384 | Logroño | Pedro Matute | » | Id. | Id. | Id. |
| 385 | Id. | Marcos Valencia | » | Id. | Id. | Id. |
| 386 | Id. | Santiago López | » | Id. | Id. | Id. |
| 387 | Id. | Alberto Vicente | » | Id. | Id. | Id. |
| 388 | Viniestra de Abajo | Pedro Romero | » | Id. | Id. | Id. |
| 389 | Santo Domingo | Carlos del Barrio | » | Id. | Id. | Id. |
| 390 | Id. | Tomás del Barrio | » | Id. | Id. | Id. |
| 391 | Fuenmayor | Vicente Murillo | » | Id. | Id. | Id. |
| 392 | Id. | Nemesio Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 393 | Id. | Ezequiel Aranda | » | Id. | Id. | Id. |
| 394 | Logroño | Serafín Ruiz | » | Id. | Id. | Id. |
| 395 | Id. | Antonio Peso | » | Id. | Id. | Id. |
| 396 | Id. | Canuto Solana | » | Id. | Id. | Id. |
| 397 | Id. | Amós Arizmendi | » | Id. | Id. | Id. |
| 398 | Id. | Olegario Moreno | » | Id. | Id. | Id. |
| 399 | Id. | Lorenzo Escudero | » | Id. | Id. | Id. |
| 400 | Calahorra | Manuel Antoñanzas | » | Id. | Id. | Id. |
| 401 | Pradejón | Emilio Ambrosi | » | Id. | Id. | Id. |
| 402 | Anguciana | Severo García | » | Id. | Id. | Id. |
| 403 | Murillo de río Leza | Daniel Cabezon | » | Id. | Id. | Id. |
| 404 | San Millán de Yécora | Manuel Sáenz Miera | » | Id. | Id. | Id. |
| 405 | Villamediana | Aniceto Sáez | » | Id. | Id. | Id. |
| 406 | Logroño | Eliás Bergasa | » | Id. | Id. | Id. |
| 407 | Id. | Gregorio Izurieta | 31 | Id. | Id. | Id. |
| 408 | Herramélluri | Florentino Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 409 | Logroño | Julián Pascual | » | Id. | Id. | Id. |
| 410 | Id. | Francisco Yangüela | » | Id. | Id. | Id. |
| 411 | Rodezno | Ezequiel Rubio | » | Id. | Id. | Id. |
| 412 | Id. | Juan de Dios Vela | » | Id. | Id. | Id. |
| 413 | Id. | Ramón Angulo | » | Id. | Id. | Id. |
| 414 | Cenicero | Alberto Lambert | » | Id. | Id. | Id. |
| 415 | Miranda | Dámaso San Juan | » | Id. | Id. | Id. |
| 416 | Logroño | Antolín Ruiz | » | Id. | Id. | Id. |
| 417 | Id. | Matías Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 418 | Id. | Ricardo Cabezon | » | Id. | Id. | Id. |
| 419 | Id. | Vicente Ruiz Olalde | » | Id. | Id. | Id. |
| 420 | Id. | Pedro García | » | Id. | Id. | Id. |
| 421 | Id. | Pedro Cortés | » | Id. | Id. | Id. |
| 422 | Id. | Hipólito Maestu | » | Id. | Id. | Id. |
| 423 | Calahorra | Benjamín Achútegui | » | Id. | Id. | Id. |
| 424 | Id. | José Ugarriza | » | Id. | Id. | Id. |
| 425 | Cenicero | Norberto González | » | Id. | Id. | Id. |
| 426 | Haro | Luis Santos Jubete | » | Id. | Id. | Id. |
| 427 | Azofra | Heliodoro García | » | Id. | Id. | Id. |
| 428 | Villamediana | Dionisio Luezas | » | Id. | Id. | Id. |
| 429 | Navarrete | Salvador Olaso | » | Id. | Id. | Id. |
| 430 | Castañares | Segundo Ochoa | » | Id. | Id. | Id. |
| 431 | Id. | Julián Pérez Ruiz | » | Id. | Id. | Id. |
| 432 | Alesanco | Ciro Pérez | » | Id. | Id. | Id. |
| 433 | Id. | Celedonio Villaverde | » | Id. | Id. | Id. |
| 434 | Id. | Pedro Marín | » | Id. | Id. | Id. |
| 435 | Logroño | Angel de Codes | » | Id. | Id. | Id. |
| 436 | Id. | Pedro Sáenz Torre | » | Id. | Id. | Id. |
| 437 | Id. | Manuel F. Bobadilla | » | Id. | Id. | Id. |
| 438 | Id. | Santiago Vázquez | » | Id. | Id. | Id. |
| 439 | Matute | Antonio López | » | Id. | Id. | Id. |
| 440 | Villamediana | Rafael F. Palacios | » | Id. | Id. | Id. |
| 441 | Logroño | Fermín Aragón | » | Id. | Id. | Id. |
| 442 | Id. | Manuel Zubidía | » | Id. | Id. | Id. |
| 443 | Id. | Bartolomé Latorre | » | Id. | Id. | Id. |
| 444 | Id. | Felipe Revert | » | Id. | Id. | Id. |
| 445 | Alfaro | Ignacio Salvatierra | » | Id. | Id. | Id. |
| 446 | Arnedo | Florentino Rubio | » | Id. | Id. | Id. |
| 447 | Arrigorriaga | Francisco G. Estefani | » | Id. | Id. | Id. |
| 448 | Portugaleta | Francisco Maza | » | Id. | Id. | Id. |
| 449 | Santiago | Amando Castroviejo | » | Id. | Id. | Id. |
| 450 | Briones | Tomás Pérez | » | Id. | Id. | Id. |
| 451 | Munilla | Jacinto Trincado | » | Id. | Id. | Id. |
| 452 | Rincón de Soto | Aurelio Medrano | » | Id. | Id. | Id. |
| 453 | Mendavia | Fortunato Zúñiga | » | Id. | Id. | Id. |
| 454 | Logroño | Enrique Astarloa | » | Id. | Id. | Id. |
| 455 | Alfaro | Antonio Muro | » | Id. | Id. | Id. |
| 456 | Hormilla | José López Martínez | » | Id. | Id. | Id. |
| 457 | Logroño | Casimiro Laborde | » | Id. | Id. | Id. |

Logroño, 2 de Agosto de 1915.—El Gobernador, L. de Irazabal.